

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1045/19 PARTS HOLDING EUROPE/AD BOSCH RECANVIS

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 19 de junio de 2019, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición por parte de la empresa PARTS HOLDING EUROPE, S.A.S. (PARTS HOLDING) del control exclusivo de AD BOSCH RECAMVIS, S.L.U. (AD BOSCH) y de sus filiales¹, articulada mediante un contrato de adquisición del 75% del capital social de AD BOSCH.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 19 de julio de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no tiene dimensión comunitaria, ya que no se alcanzan los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.
- (6) Esta operación de concentración cumple los requisitos previstos por el artículo 56.1.b) de la LDC relativos al formulario abreviado de notificación.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 PARTS HOLDING EUROPE (PARTS HOLDING)

- (7) El capital social de PARTS HOLDING EUROPE pertenece al 100% al fondo de inversión global BAIN CAPITAL. BAIN CAPITAL posee inversiones en compañías con actividades en diversos sectores que incluyen: tecnologías de la información, salud, productos de venta al por menor y de consumo, comunicaciones, finanzas e industria/fabricación. Entre estas compañías se encuentra PARTS HOLDING EUROPE, distribuidor independiente de repuestos para vehículos ligeros y camiones en Europa Occidental, activo principalmente en Francia, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo e Italia.
- (8) Según la notificante, el volumen de negocios de BAIN CAPITAL en España en 2018, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC) fue de 993 millones de euros.

¹ AD Bosch Industrial, S.A.U.; AD Bosch Serveis, S.L.; Lubridal Oil, S.L.U.; e Instant Packet Service Maragall.

III.2 AD BOSCH GRUP SL (AD BOSCH)

- (9) AD BOSCH es la matriz de un grupo de empresas españolas con actividades centradas en el sector de venta mayorista de recambios y productos industriales para automoción bajo la marca AD, que comercializa a través de 26 puntos de venta y distribución localizados en las provincias de Barcelona y Gerona.
- (10) Según la notificante, el volumen de negocios de AD BOSCH en España en 2018, conforme al artículo 5 del RDC fue de 65,7 millones de euros.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) El contrato de compraventa de acciones de AD BOSCH RECANVIS S.L.U., por parte de PARTS HOLDINGS EUROPE S.A.S., incluye las siguientes cláusulas que las partes firmantes del contrato consideran necesarias para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida.

IV.1. Cláusula de no competencia

- (12) La cláusula 17.1 incluye una obligación de no competencia en virtud de la cual el vendedor y su socio mayoritario D. Josep Bosch Sayols se comprometen durante el plazo [no superior a 3] años desde la fecha de cierre a abstenerse de:
- (a) desarrollar o dedicarse a actividades, o tener intereses, ya sea como accionista, administrador, empleado, agente, socio o de otro modo, en un negocio que compita con el negocio adquirido;
 - (b) aceptar pedidos, tratar negocios, atraer o tratar con clientes, representante o agentes del negocio adquirido ofreciendo bienes o servicios que compitan con los del negocio adquirido;
 - (c) interferir o tratar de interferir con los suministros a los negocios adquiridos en la Fecha de Cierre de proveedores de bienes o servicios del negocio adquirido, si la interferencia provoca o puede provocar que el proveedor deje de suministrar o reduzca significativamente o altere los términos de su suministro de bienes o servicios al negocio adquirido.

IV. 2. Cláusula de no captación

- (13) La cláusula 17.1 incluye una obligación al vendedor de no captación [no superior a dos] años de duración. Esta cláusula se refiere a empleados encargados de tareas de gestión, supervisión, técnicas o de ventas, o consultor.

IV.3. Valoración

- (14) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (15) La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y, en

consecuencia, deben servir para proteger al comprador.

- (16) Las cláusulas de no competencia y de no captación señaladas están orientadas a proteger el valor del negocio adquirido y en este sentido pueden considerarse accesorias a la operación de concentración.
- (17) La Comunicación de la Comisión limita la duración de los pactos inhibitorios de la competencia a un máximo de dos años que podrán extenderse a tres años si se transfiere el fondo de comercio y los conocimientos técnicos. Esta Comunicación señala también que las cláusulas de no captación se evalúan de forma similar a las de no competencia al producir los mismos efectos.
- (18) Se considera que el contenido y la duración tanto del pacto de no competencia como de la cláusula de no captación entran dentro de lo que se considera necesario para la realización de la operación notificada, formando la cláusula y el pacto parte de la misma con la excepción que a continuación se señala.
- (19) En lo que se refiere a la cláusula 17.1, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 25 de la citada comunicación, no se considerará directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin la cláusula inhibitoria de la competencia en la medida en que impida que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.
- (20) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que, en el presente caso, en lo que afecta a España, las cláusulas de no competencia y de no captación son accesorias a la operación de concentración y deben entenderse como comprendidas dentro de la misma operación y autorizadas, en su caso, con ella salvo los aspectos de la cláusula de no competencia que restringen las participaciones meramente financieras.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que los solapamientos son limitados y no se derivan riesgos de las cuotas resultantes en los mercados afectados.
- (22) A la vista de todo lo anterior, la presente operación de concentración sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las

restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que la cláusula de no competencia contenida en el contrato de compraventa vinculado a esta operación en lo relativo a participaciones meramente financieras, no constituye una restricción accesoria y necesaria para la operación, por lo que estará sujeta a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.